

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1650

Panamá, 31 de octubre de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Excepción).**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

Expediente 1174272025.

La Licenciada Kiomara Quijada White, actuando en nombre y representación de **Irina Lisette Abrego Barraza**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el **Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social**, a la sociedad Damacajo Trading, S.A.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante ese alto Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se emitió la certificación de morosidad por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la que consta que la sociedad Damacajo Trading, S.A., debía la suma de ocho mil diecisiete balboas con veintiocho centésimos (B/.8,017.28), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de febrero del año 2015 al mes de diciembre del año 2016 (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Es así que de acuerdo con lo que consta en autos, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social**, dictó el Auto de Mandamiento de Pago N° 496-2023 por la Vía Ejecutiva, a favor de la referida entidad y en contra de la sociedad Damacajo

Trading, S.A., con registro único de contribuyente (Ruc) número 1742704-1-694664 y número patronal 87-610-11565, en concepto de cuotas Empleado-Empleador y otros descuentos de ley, recargos e intereses legales, dejados de pagar por los meses de febrero del año 2015 a diciembre del año 2016, y los intereses que se causen por el financiamiento en caso de convenio (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, mediante el Auto N° 497-2023 con fecha del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social**, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, la sociedad Damacajo Trading, S.A., además de la administración del referido establecimiento comercial, cuyas generales constan en autos, hasta la suma de ocho mil diecisiete balboas con veintiocho centésimos (B/.8,017.28), más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Bajo este contexto, el 7 de julio de 2025, la Licenciada Kiomara Quijada White, actuando en nombre y representación de **Irina Lisette Abrego Barraza**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de inexistencia de la obligación, indicando lo siguiente:

“

...

PRIMERO: Mi representada **IRINA LISETTE ABREGO BARRAZA** ocupó el cargo de representante legal de la sociedad anónima panameña **DAMACAJA TRADING, S.A.**, inscrita al folio 694664 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá desde el 17 de marzo de 2010 hasta el 19 de abril de 2016 cuando se inscribe la Escritura Pública 28419 de 12 de octubre de 2015 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá contentiva del cambio de directores/dignatarios de la sociedad.

SEGUNDO: Contrario a lo establecido en la resolución que libra mandamiento de pago, mi representada a la fecha en que se dictó el mismo no ejercía el cargo de representante legal de la empresa DAMACAJO TRADING, S.A., inscrita al folio 694664 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá hecho que no ha sido considerado ni valorado por el tribunal al dictar la resolución antes anotada.

TERCERO: La obligación que se le atribuye a mi representada excede el tiempo en que ella ejerció el cargo de representante legal; por lo tanto, se pretende ejecutar una cuantía sobre la base de un procedimiento de la Caja de Seguro Social que supone la necesidad de que tanto el representante legal saliente como entrante de la empresa (patrono) suscriban un formulario burocrático de forma obligatoria de inscripción de patrono. Mi representada al haber ejercido un cargo nominal en esa empresa se le está ordenando pagar una cuantía de **OCHO MIL BALBOAS CON 17/00 (B/8,017.00)** (sic) que debe ser reclamada a la empresa empleadora y deudora, quien es representada para los efectos por el presidente o representante legal actual, conforme establece la Ley de sociedades anónimas en su artículo 65.

CUARTO: Dicho esto, el Juzgador sustenta la existencia de la obligación en el hecho de que mi representada ejerció el cargo y firmó en su momento el formulario de inscripción de empleadores; no obstante, desconoce que el empleador es una persona jurídica que es representada por su representante legal el señor ..., varón de nacionalidad ..., con pasaporte ... tal como se acredita en el certificado de registro público actualizado que certifica la fecha de cambio de dignatarios de conocimiento del Juzgador al que no le atribuyó valor probatorio alguno previo a dictar el auto que libra mandamiento de pago.

...

SEXTO: Resulta importante también señalar que al momento de la notificación del auto que libra mandamiento de pago no se realizó ninguna diligencia de reconocimiento del documento que la Juzgadora le otorgo (sic) mérito ejecutivo, con la finalidad de que mi representada pudiera señalar que ella no guarda vinculación o responsabilidad alguna con la sociedad empleadora.

..." (Cfr. fojas 3-5 del cuaderno judicial)

Por su parte, el abogado **de la Caja de Seguro Social**, al contestar la acción en examen, en lo medular, se opone a lo solicitado por la Licenciada Kiomara

Quijada White, actuando en nombre y representación de **Irina Lisette Abrego Barraza**, en lo que respecta a la excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que se le sigue a la sociedad Damacajo Trading, S.A. (Cfr. fojas 15-16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, **la acción promovida por Irina Lisette Abrego Barraza, es extemporánea por prematura**; puesto que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

Ahora bien, al entrar en el análisis de fondo, se hace necesario verificar el cumplimiento de la temporalidad de la herramienta procesal utilizada por la actora.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Las negritas son nuestras)

Vemos pues que de acuerdo a lo anterior, se aprecia que el Auto de Mandamiento de Pago N° 496-2023 del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), le fue notificado a Irina Lisette Abrego Barraza el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), y la presente acción, fue presentada por su apoderada judicial el siete (7) de julio del mismo año, por lo que, en esa línea de pensamiento, la parte actora procedió a interponer su excepción muchos días antes de ser notificada del mandamiento ejecutivo, siendo así que no se permitió iniciar el cómputo del término para poder proponerla, de lo

que se infiere que no se esperó que comenzaran los ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto Ejecutivo (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial y foja 21 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 511 del Código Judicial, en cuanto al vencimiento del término para que las partes en un Proceso efectúen un trámite y que es del tenor siguiente:

“...Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente a la que se haga la respectiva notificación y **los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación**. Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término...” (Lo destacado es de este Despacho).

Resulta claro, entonces, que **el término empieza a correr, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución contra la cual se anunció la excepción**.

En ese contexto, podemos decir que la alegada excepción se encuentra extemporánea por prematura, en este caso, por haber sido presentada antes de tiempo, toda vez que como ya mencionamos, **la misma fue interpuesta mucho antes que fuera notificado el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago**.

En cuanto a la forma de computar los términos judiciales, en el Auto de 31 de julio de 2014, dictado por la Sala Primera de lo Civil, se resolvió lo siguiente:

“

...

La Sala verifica que, efectivamente, el día 18 de noviembre de 2013, a las 10:05 de la mañana, el Tercer Tribunal Superior de Justicia notificó personalmente a la licenciada ... de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se observa al reverso de la foja 47 del presente cuadernillo. Por lo tanto, el término de tres (3) días para anunciar el Recurso de Casación contra la referida Resolución, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, del día 19 de noviembre de 2013 al día 21 de noviembre del mismo año.

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

‘La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada...’.

Conforme la norma transcrita, resulta claro, entonces, que **el término para el anuncio de Casación es de ‘tres días siguientes’ a la notificación de la Resolución. Por tanto, dicho término empieza a correr**, como bien lo ha dicho el Tercer Tribunal Superior, **el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 del Código Judicial, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos "en días" empezarán a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación..."**.

En el presente caso, tal como se señaló en párrafo precedente, la notificación quedó formalmente hecha para la ..., el día 18 de noviembre de 2013, por lo que el término para anunciar la Casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial.” (La negrita es nuestra)

Por otro lado, en un caso similar al que nos encontramos analizando, a través de la **Sentencia de 2 de agosto de 2023**, el Tribunal, expresó lo que a continuación se transcribe:

“

...

La Licenciada ..., actuando en nombre y representación de ..., ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario...

...

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°2119 de 29 de diciembre de 2022, solicita a la Sala que declare no viable por extemporánea, por

prematura, la Excepción de Prescripción promovida por la apoderada judicial de ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 511 y 1682 del Código Judicial, el Ministerio Público expuso lo siguiente:

...

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes involucradas en el Proceso, esta Superioridad se ve precisada a resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

...

De igual forma, se aprecia que por medio del Auto N°163-2010 de seis (6) de octubre de 2010, el Juzgado Ejecutor..., resuelve Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de...

...

Ahora bien, comparte la Sala Tercera el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración al señalar que ‘...la alegada excepción de prescripción se encuentra extemporánea por prematura, por haber sido presentada antes de tiempo, en este caso el mismo día de su notificación.’ (Cfr. f. 30 de Expediente Judicial).

..., esta Superioridad tiene por cierta la fecha que consta en el récord del reloj de la Entidad Bancaria visible en el documento denominado ‘Escrito de Notificación’; así como el sello de recibido suscrito por el Secretario Judicial, que consta en el Poder y el escrito de Excepción de Prescripción, en los cuales se lee: **tres (3) de mayo de 2022.**

A tal efecto, queda en evidencia que la excepcionante presentó en la misma fecha, su Escrito de Notificación de los Autos..., al igual que la Excepción de Prescripción bajo examen, contraviniendo lo ordenado en el artículo 1753 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1682 y 511 de dicha excerta legal...

Así las cosas, queda claro que al notificarse del Auto que Libra Mandamiento de Pago y presentar la Excepción de Prescripción, en fecha **tres (3) de mayo de 2022**, la apoderada judicial de ..., utilizó de forma **prematura** el derecho que le concede el artículo 1682; puesto que, la oportunidad que comenta la norma para proponer excepciones se surte **desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.**

...

En razón de las circunstancias planteadas, esta Sala estima que la Excepción de Prescripción promovida por la apoderada judicial de ... es extemporánea por prematura.

...” (La negrita y cursiva es de la cita y la subraya es nuestra)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la excepción de inexistencia de la obligación promovida por la Licenciada Kiomara Quijada White, actuando en nombre y representación de **Irina Lisette Abrego Barraza**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el **Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social**, a la sociedad Damacajo Trading, S.A.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General